

384R0838

31. 3. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 88/51

REGLAMENTO (CEE) N° 838/84 DE LA COMISIÓN**de 30 de marzo de 1984****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3136/78 relativo a las modalidades de aplicación del régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1413/82 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3136/78 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 134/84 ⁽⁴⁾, prevé que sólo se someterán al procedimiento de licitación las solicitudes de certificados de importación que se refieran a cantidades superiores a 5 250 kilogramos del producto afectado por dicha solicitud; que, para las cantidades que no excedan de 5 000 kilogramos, la exacción reguladora que debe aplicarse será la exacción mínima en vigor el día de la importación para cada una de las categorías de aceite de oliva contempladas; que la experiencia ha demostrado que dichas cifras se han fijado a un nivel que supera aquel a partir del cual podría presentarse un riesgo de desviación del régimen normal de fijación de la

exacción reguladora a la importación mediante licitación; que, en consecuencia, es conveniente adaptar las disposiciones de que se trate, aumentando en particular, las cantidades máximas para las que se aplique dicho procedimiento simplificado;

Considerando que las medidas previstas para el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 3136/78 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 6, se sustituye el término «5 250 kilogramos» por el término «10 500 kilogramos».
2. En el apartado 3 del artículo 6, se sustituye el término «5 000 kilogramos» por el término «10 000 kilogramos».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 6.

(3) DO n° L 370 de 30. 12. 1978, p. 72.

(4) DO n° L 17 de 19. 1. 1984, p. 21.